

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 42 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de agosto de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto de sustanciación No.693

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00085-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: **MARIO CORREA LUNA**  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.136

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019

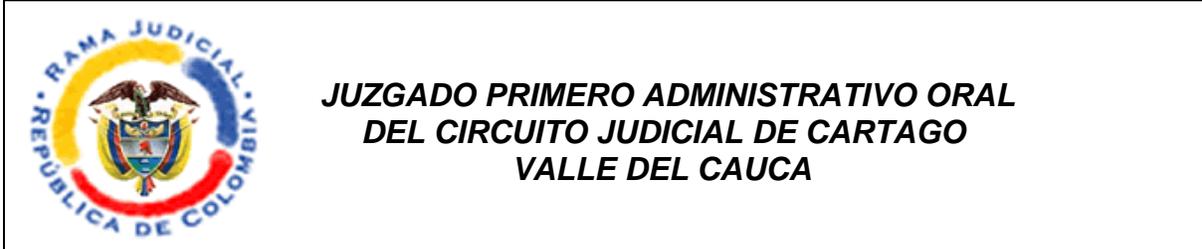
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 134 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de agosto de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto de sustanciación No.692

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00093-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: **EVERARDO ATEHORTUA ROMAN**  
Accionado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICIA NACIONAL -DIJIN Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.136

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 52 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de agosto de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto de sustanciación No.691

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00092-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: **HUMBERTO BATIOJA BERMUDEZ**  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.136

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de agosto de 2019

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.637

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00348-00  
CONVOCANTE: MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ  
CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-302 del 27 de mayo de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 08 de agosto de 2019, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

La convocante, a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

**HECHOS**

“1. La docente MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ solicitó el pago de sus cesantías definitivas, bajo el radicado No.2015-CES-019361 de fecha 09 de junio de 2015 a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

2. Mediante la resolución No.7214 del 17 de Septiembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, se le reconoció ordenó el pago de una cesantía definitiva a la docente MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ.

3. La señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ devengó en el año anterior a retirarse del servicio las siguientes sumas:

FACTORES SALARIALES	AÑO 2014	AÑO 2015	PROMEDIO
Asignación básica	\$2.151.184,00	\$2.273.944,00	\$2.156.299,00
Prima de navidad	\$2.306.336,00	\$185.459,00	\$191.633,36
Prima de vacaciones	\$1.096.715,00	-	\$91.392,92
Prima de servicios	\$501.943,00	\$633.703,00	\$42.286,08
Bonificación Mensual	\$21.512,00	\$11.473,00	\$21.512,00
Primea de grado	\$150,00	\$150,00	\$150,00
Prima de Escalafón	\$75,00	\$75,00	\$75,00
Prima de Clima	\$135,00	\$72,00	\$135,00
		Valor promedio mensual ult. año	\$2.503.480,74

Valor salario diario	\$83.449,36
----------------------	-------------

4. En la resolución 7214 del 17 de Septiembre de 2015 que le reconoció las Cesantías definitivas no se le reconoció la sanción establecida por la ley 1071 de 2016, consistente, en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de cesantías.

5. Apenas el 25 de febrero del año 2016 fueron canceladas las cesantías definitivas solicitadas por medio de la entidad bancaria BBVA.

6. Los días en los cuales incurrió en mora la entidad pagadora fueron desde el día 22 de septiembre del año 2015 hasta el 24 de febrero de 2016, día anterior en que la FIDUCIARIA depositó el dinero en la entidad bancaria para realizar el correspondiente pago de cesantías. Esto contado 70 días después de la solicitud (09 de junio de 2015), para un total de ciento cincuenta y cinco 155 días de mora para la cancelación de las cesantías definitivas.

7. Por concepto de un día de salario la señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ recibió la suma de ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con treinta y seis centavos (\$83.449,36), dicha cantidad se obtuvo del resultado de la división total de los factores devengados entre 30 días, que corresponden a los días laborados por mes.

8. Por lo tanto el valor que se reclama por los 155 días de mora en que incurrió la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pagar las cesantías definitivas de la docente es de doce millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$12.934.651,00)

9. La señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ mediante derecho de petición radicado el día 03 de mayo de 2018 bajo el consecutivo No.34226 solicitó el reconocimiento y pago a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE VALLE DEL CAUCA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, “ de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, desde el 16 de septiembre de 2015, hasta el 02 de marzo de 2016 (fecha efectiva de pago de dicha prestación) a razón de un día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado ...”

10. El día 31 de mayo de 2018, la Fiduprevisora, envió el oficio No.20180870786311 en el cual indicaba que la petición de la sanción por mora en el pago de cesantías de la señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ había sido recibida y se encontraba radicada para ser objeto de estudio.

11. La petición mencionada en el numeral anterior, no ha sido resuelta a la fecha, han transcurrido más de 12 meses, configurándose un silencio administrativo negativo, puesto que ha pasado más que el tiempo oportuno para resolver la solicitud, sin que la administración se pronuncie.

12. La ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”<sup>1</sup>

Por lo anterior se formulan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

“1. Se declare que se configuró un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ, radicada el 03 de mayo de 2018, bajo el consecutivo 34226.

<sup>1</sup> Fls. 17-18

2. Se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ, radicada el 03 de mayo de 2018, bajo el consecutivo 34226.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se solicita:

1. Ordenar a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a liquidar, reconocer y pagar un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas de la señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 7214 de 17 de septiembre de 2015 expedida por la secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” de acuerdo a lo estipulado en la ley 1071 de 2006.

2. Que la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas que se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor

3. Como consecuencia procesal de condene al convocado al pago de las costas procesales del presente proceso.”<sup>2</sup>

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el 07 de febrero de 2019<sup>3</sup>, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“En sesión No.47 celebrada el 26 y 29 de julio de 2019 se sometió a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional la solicitud de conciliación con radicada No. 2019-302, que ha promovido MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ, en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la cual se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías, propone conciliar conforme al siguiente cuadro.

<b>Valor de la mora</b>	<b>Valor a conciliar del valor liquidado</b>
0 - 10.000.000	90%
10.000.001 - 18.000.000	85%
18.000.001 - 20.000.000	80%
20.000.001 - 30.000.000	75%
>30.000.001	70%

“El término para el pago que se propone es de 2 meses a partir de la aprobación judicial de la conciliación. Con la aprobación de la fórmula conciliatoria por parte del convocante, según el valor que liquiden las partes, se aplicarán los porcentajes de conciliación discriminados en el cuadro anterior aprobadas por el Comité.

<sup>2</sup> Fl. 19

<sup>3</sup> Fls. 34 a 36

“Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: que se acepta la propuesta presentada por LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

“Se deja observación por el despacho que, el apoderado convocante está liquidando 155 días se (sic) mora, y se entiende que LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO liquidará por el valor \$12.934.651, el 85%., que le fue planteada por la parte convocante y de conformidad al último párrafo del acta del Comité presidido por el doctor Andrés Fabián González Rodas Secretario Técnico del Comité de Conciliación, por lo tanto, la conciliación se establece por el valor de dpe (sic) \$10.994.453.”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la convocante<sup>4</sup>
- Copia Resolución No. 7214 del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a María Nelcy Jiménez Muñoz<sup>5</sup>
- Copia desprendible de pago en efectivo de cesantías definitivas a la convocante, banco BBVA sucursal Cartago<sup>6</sup>
- Copia solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentada en la Gobernación del Valle del Cauca el día 03 de mayo de 2018<sup>7</sup>
- Copia Oficio No. 20180870786311 del 31 de mayo de 2018 donde la Fiduprevisora informa que recibió la solicitud referida anteriormente y se radicó para ser objeto de estudio<sup>8</sup>
- Copia formato único para la expedición de certificado de salarios a nombre la convocante para los años 2014 y 2012, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>9</sup>
- Copia formato único para la expedición de certificado de historia laboral, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fecha de expedición 28/02/2018.<sup>10</sup>
- Poder otorgado por la parte convocante al abogado Julián Alexander Aponte Gallego.<sup>11</sup>
- Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>12</sup>
- Auto No.342 del 06 de junio de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración<sup>13</sup>
- Fotocopia “DIRECTRIZ DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de fecha 06 de agosto de 2019, remitida por la Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación a los Procuradores Judiciales Administrativos Procuraduría General de la Nación.<sup>14</sup>

---

<sup>4</sup> Fl. 1

<sup>5</sup> Fls. 2 a 6.

<sup>6</sup> Fls. 7.

<sup>7</sup> Fls. 8.

<sup>8</sup> Fls. 9.

<sup>9</sup> Fls. 10-11.

<sup>10</sup> Fls. 12-13.

<sup>11</sup> Fls. 16

<sup>12</sup> Fls. 17 a 24.

<sup>13</sup> Fls. 25.

<sup>14</sup> Fls. 28-29

- Fotocopia poder otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio y anexo.<sup>15</sup>
- Fotocopia sustitución de poder parte convocada<sup>16</sup>
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional<sup>17</sup>
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-302 de 27 de mayo de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 08 de agosto de 2019 llegaron a un acuerdo conciliatorio<sup>18</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

### **2. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>19</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. **Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público** (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sin embargo, el Juzgado advierte que, en el caso en concreto, el último de los supuestos que se exige para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial no se encuentra acreditado, como pasará a demostrarse:

#### **- RESPECTO A LA AFECTACION DEL PATRIMONIO PÚBLICO:**

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada. En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las

<sup>15</sup> Fl. 30-31

<sup>16</sup> Fl. 32

<sup>17</sup> Fl. 33

<sup>18</sup> Fls. 34 a 36.

<sup>19</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”<sup>20</sup>

Conforme a los medios de prueba obrantes en este trámite, se observa que se concilió por una suma mayor a la que ciertamente podría corresponder, veamos por qué.

El apoderado de la parte convocante argumentó que la señora MARIA NELCY JIMENEZ MUNOZ solicitó el pago de sus definitivas el día 09 de junio de 2015, las que fueron reconocidas a través de la Resolución No.7214 del 17 de septiembre de 2015 sin contemplarse el reconocimiento de la sanción mora y que dichas cesantías fueron pagadas el 15 de febrero de 2016 a través de la entidad bancaria BBVA.

Adujo, que los días en que incurrió en mora la entidad convocada transcurrieron desde el 22 de septiembre de 2015 hasta el 24 de febrero de 2016, contando 70 días después de presentada la solicitud (09 de junio de 2015), para un total de 155 días. Además, que la señora Jiménez devengó por concepto de un día de salario la suma de \$83.449,36 y que esta cantidad la obtuvo del resultado de la división del total de los factores devengados (promedió los años 2014 y 2015) entre 30 días que corresponden a los laborados por mes, por lo tanto el valor que reclama es de \$12.934.651.00.

Indicó igualmente que la convocante mediante derecho de petición radicado el 03 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la convocada, petición que no fue resuelta por lo que se configura un silencio administrativo negativo.

De acuerdo con la certificación obrante a folio 33, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en la sesión respectiva aprobó el valor propuesto por la parte convocante como sanción mora, pero a ese monto se le debía aplicar el porcentaje conforme a los rangos discriminados en un cuadro diseñado y también validado por dicho Comité.

Celebrada la audiencia de conciliación se decidió conciliar teniendo en cuenta el valor pedido por la parte convocante por 155 días de mora, es decir \$12.934.651, monto al que se le aplicó el 85% teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación en el cuadro referido anteriormente **reconociéndose finalmente la suma de \$10.994.453.**

Ahora bien, verificado lo anterior por parte de este despacho se tiene que efectivamente la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva se presentó el día 9 de junio de 2015, y la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, por lo que se aplica la sanción del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo y lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2831 de 2005, que establece un periodo adicional de 15 días hábiles para que la Previsora apruebe el proyecto de resolución emitido por la entidad territorial, más los 10 días hábiles con lo que contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía cancelar la prestación social, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

Entonces, para determinar la fecha a partir de la cual se empezó a causar la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago, se contarán 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud (9 de junio de 2015) para que se expidiera la resolución de reconocimiento, los cuales vencieron el 2 de julio de 2015; más los 15 días hábiles que tiene la sociedad fiduciaria para aprobar o improbar el proyecto de resolución, los que vencieron el 24 de julio de 2015; más 10 días hábiles que le correspondían de ejecutoria a tal resolución, esto fue el 10 de agosto de 2015, más 45 días hábiles para efectuar el pago, que llegaron a término el 14 de octubre de 2015, para un total de 85 días.

Así las cosas, el 15 de octubre de 2015 es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad convocada y hasta el 24 de febrero de 2016 (toda vez que

---

<sup>20</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

el pago de la cesantía definitiva estuvo disponible el 25 de febrero de 2016)<sup>21</sup>, correspondiendo esto a un total de 133 días y no a 155 días como lo adujo el convocante y lo asintió la entidad convocada.

En lo que concierne al salario devengado por la señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ, quien conforme a la fotocopia del certificado de historia laboral aportado<sup>22</sup> se retiró de su labor como docente el "31/01/2015" y de acuerdo a la copia del certificado de salarios obrante a folio 10 para el año 2015 devengaba una asignación básica de \$2.273.944, esta suma es la única que debe tenerse en cuenta y dividirse entre 30 días para establecer el valor del salario diario para ese año que sería de \$75.798,00 y no como lo realizó el apoderado convocante promediando todos los factores salariales devengados por la señora JIMENEZ MUÑOZ en los años 2014 y 2015 lo cual le arroja un resultado mayor (\$83.449,36)

Por lo anterior, al multiplicar \$75.798,00 salario diario que ciertamente corresponde al que devengaba la señora MARIA NELCY JIMENEZ DE MUÑOZ por los 133 días de mora que evidente fueron los que se causaron, la sanción mora arroja un total de \$10.081.134,00 que al aplicarle el 85% acorde a los rangos estipulados en el cuadro diseñado y validado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, daría como resultado el valor de \$8.568.963,9.

En consecuencia, al haberse tendido en cuenta un valor de salario diario superior al que realmente correspondía y computarse un término mayor de días en mora, surge claramente para este despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de este trámite comporta lesión al erario, ya que a la convocante no le asistía el derecho a reconocérsele el monto señalado por cuanto este debía ser menor conforme a lo indicado en párrafos anteriores, evidenciándose así que la entidad convocada no hizo ninguna verificación al respecto para comprobar si lo pedido si resultaba viable.

En ese orden de ideas, siendo uno de los requisitos indispensables para la aprobación de la conciliación el que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público al no haberse cumplido en el presente caso, resulta improcedente impartir aprobación a la conciliación extrajudicial efectuada entre la señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. El despacho, ante la inexistencia del anterior requisito, se abstiene de analizar los demás, por ser la concurrencia de todos necesaria para la aprobación de la conciliación.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Improbar** la Conciliación contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, Radicación N°2019-302 de 27 de mayo de 2019, celebrada entre señora MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 08 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Expídanse**, a costa de las partes, las copias que sean solicitadas.

**TERCERO:** En firme este auto, **archívese** las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>21</sup> Fl. 7

<sup>22</sup> 12 -13

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 17 de JUNIO de 2019 (fl.29vto) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de ABRIL de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 18 DE JUNIO DE 2019 (fl.29 vto) transcurrieron los días 19-20-21-25-26-27-28 DE JUNIO Y 02-03-04-05-08-09-10 Y 11 DE JULIO DE 2019. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 632**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00440-00
Demandante	MARIA RAQUEL RIOS FAJARDO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora MARIA RAQUEL RIOS FAJARDO contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 (fl. 26), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 16 DE ABRIL DEL 2018 (fl 27), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 17 DE JUNIO DE 2019 (fl.29) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 17 de JUNIO de 2019 (fl.29vto) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de ABRIL de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 18 DE JUNIO DE 2019 (fl.29 vto) transcurrieron los días 19-20-21-25-26-27-28 DE JUNIO Y 02-03-04-05-08-09-10 Y 11 DE JULIO DE 2019. En silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora MARIA RAQUEL RIOS FAJARDO en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

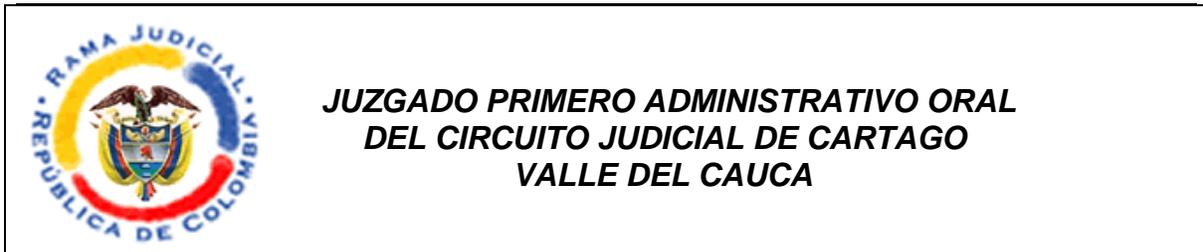
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 136</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca,27/08/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 22 de agosto de 2019, a través de correo electrónico se recibe solicitud por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Roldanillo – Valle del Cauca, Pedro Julián Ruíz, Asistente Forense - 2298979 (fl. 939). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 694

**RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00493-00**  
**DEMANDANTES Enith Quintero Saa y otros**  
**DEMANDADO Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
**MEDIO DE CONTROL Reparación directa**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente el 22 de agosto de 2019, a través de correo electrónico se recibe solicitud por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Roldanillo – Valle del Cauca, Pedro Julián Ruíz, Asistente Forense - 2298979 (fl. 939), con el fin de que se suministren los datos de ubicación, dirección o contacto telefónico de la demandante, Juana Paula Saa, dado que al parecer es la progenitora del señor Darío Sinisterra Saa, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, y se ordena que por secretaría se suministre lo requerido.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 136

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de DICIEMBRE de 2018 (fl.38vto) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de JUNIO de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 DE DICIEMBRE DE 2018 (fl.38 vto) transcurrieron los días 14-18-19 de DICIEMBRE DE 2018 Y 11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28 DE ENERO DE 2019. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 640**

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00028-00
Demandante	DIOSELINA URAL SANCHEZ
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor DIOSELINA URAL SANCHEZ contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 30 DE ENERO DE 2018 (fl. 33), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 26 DE JUNIO DEL 2018 (fl 35), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 12 DE DICIEMBRE DE 2018 (fl.38) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de DICIEMBRE de 2018 (fl.38vto) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de JUNIO de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 DE DICIEMBRE DE 2018 (fl.38 vto) transcurrieron los días 14-18-19 de DICIEMBRE DE 2018 Y 11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28 DE ENERO DE 2019. En silencio

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora DIOSELINA URAL SANCHEZ en contra de HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL –VALLE DEL CUACA, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 136</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 17 de JUNIO de 2019 (fl.28vto) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de ENERO de 2019, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 18 DE JUNIO DE 2019 (fl.29 vto) transcurrieron los días 19-20-21-25-26-27-28 DE JUNIO Y 02-03-04-05-08-09-10 Y 11 DE JULIO DE 2019. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 639**

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00267-00
Demandante	MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 26 DE JULIO DE 2018 (fl. 22), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 21 DE ENERO DEL 2019 (fl 25), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 40.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 17 DE JUNIO DE 2019 (fl.28) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 17 de JUNIO de 2019 (fl.28vto) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de ENERO de 2019, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 18 DE JUNIO DE 2019 (fl.28 vto) transcurrieron los días 19-20-21-25-26-27-28 DE JUNIO Y 02-03-04-05-08-09-10 Y 11 DE JULIO DE 2019. En silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No .136 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019 Natalia Giraldo Mora Secretaria
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de mayo de 2019, visible a folio (48 vto.), en relación con la consignación en cuenta de ahorros 46935-004331-2, convenio N °13254 para el pago de gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 689

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2018-00446-00  
**Demandante:** INES EUGENIA CHUJFI MARMOLEJO  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019 (fl.48) siendo notificado por estado el 15 de mayo de 2019. En el referido auto se concedió un término de 10 días hábiles para depositar a órdenes del juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso transcurriendo los días del 16 al 29 de mayo de 2019.

Por tanto, tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de Julio de 2019, ya que transcurrieron durante el 30-31 de mayo y 04-05-06-07-10-11-12-13-14-17-18-19-20-21-25-26-27-28 adicionalmente 02-03-04-05-08-09-10-11-12-15 de julio de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 14 de mayo de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante INES EUGENIA CHUJFI MARMOLEJO que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de mayo de 2019 so pena de que la demanda quede sin efecto y se disponga la terminación del proceso

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 136</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 17 de junio de 2019, visible a folio (114 vto.), en relación con la consignación en cuenta de ahorros 46935-004331-2, convenio N °13254 para el pago de gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.690

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2018-00454-00  
**Demandante:** ALEXANDER QUICENO YEPES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de junio de 2019 (fl.114), siendo notificado por estado el 18 de junio de 2019. En el referido auto se concedió un término de 10 días hábiles para depositar a órdenes del juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso transcurriendo los días del 19 de junio al 04 de julio de 2019.

Por tanto, tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 16 de Agosto de 2019, ya que transcurrieron durante el 05-08-09-10-11-12-15-16 -17 -18 -19-22 -23 -24 -25 -26 -29 -30 -31 de julio y 01 -02- 05 -06 -08 -09 -12 -13 -14- 15 y 16 de Agosto de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 17 de junio de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante ALEXANDER QUICENO YEPES que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2019 so pena de que la demanda quede sin efecto y se disponga la terminación del proceso

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 136</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca,27/08/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 DE MAYO DE 2019, visible a folio (41 vto.), en relación con la consignación en cuenta de ahorros 46935-004331-2, convenio N °13254 para el pago de gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2018-00457-00  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN VALDES SANCHEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2019 (fl.41), siendo notificado por estado el 16 de mayo de 2019. En el referido auto se concedió un término de 10 días hábiles para depositar a órdenes del juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso transcurriendo los días del 17 al 30 de mayo de 2019.

Por tanto, tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 14 de junio de 2019, ya que transcurrieron durante el 31 de mayo y 04-05-06-07-10-11-12-13-14-17-18-19-20-21-25-26-27-28 (junio) y 02-03-04-05-08-09-10-11-12-15 y 16 de julio de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 15 de mayo de 2019 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante MARIA DEL CARMEN VALDES SANCHEZ que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2019 so pena de que la demanda quede sin efecto y se disponga la terminación del proceso

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

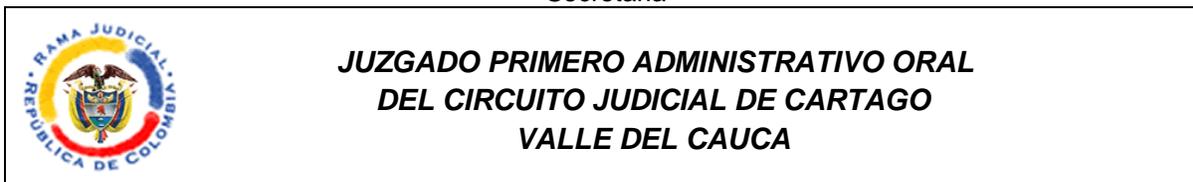
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 136</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 95 folios, más 2 CD's, y 6 traslados aportados en copias y 2 CD'S cada una. Habiéndose allegado la documental requerida en auto que precede. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 641

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00133-00  
DEMANDANTES: CAROLINA YEPES PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC –CARCEL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE-  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO-UCIMED SA  
CARTAGO Y FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (A  
CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A -  
FIDUPREVISORA S.A.)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, y encontrándose satisfecho el requerimiento previo hecho por este Despacho (fls. 100 a 102), se procede a estudiar la demanda presentada por la señora CAROLINA YEPES PERDOMO, en condición de cónyuge (fl. 52) del señor JAIRO ANDRES GIRALDO CALDERON (Q.E.P.D), así como en calidad de representante legal de sus menores hijas GABRIELA GIRALDO YEPES Y ANA LUCIA GIRALDO YEPES (fls. 55 y 56); a quienes se les suman los hermanos del fallecido, JUAN PABLO GIRALDO CALDERON, DAVID FRANCISCO GIRALDO CALDERON, LAURA VANESSA GIRALDO CALDERON y SANDRA MILENA GIRALDO CALDERON (fls. 57, 59, 61 y 63), e igualmente la señora DORA ALICIA CALDERÓN ORTIZ en calidad de madre de la víctima (fl. 50); grupo familiar que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO - VALLE, UCIMED S.A. y FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (A CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.), solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JAIRO ANDRES GIRALDO CALDERON, ocurrida el 24 de diciembre de 2017, mientras se encontraba privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario del Municipio de Cartago, como consecuencia de lo que consideran una falla en el servicio, estructurada en la presunta actuación descuidada de las entidades accionadas, a las que

se acusa de haber omitido suministrarle la atención médica y asistencial que aquel requería con motivo de la patología que sufría desde su ingreso a reclusión.

En este orden, se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales relacionados, a favor de cada uno de los demandantes, bajo una estimación de valores que el apoderado de la parte actora enuncia y, fija en un monto de mil ciento ochenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$1.186.248.756), sin que haya claridad en fundamento de esa cuantía, en contraste con lo que manifiesta a folio 32. Lo que impone la necesidad de corregir la demanda y efectuar su estimación razonadamente a la luz de los previsivos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

La anterior regla determinada por la mencionada disposición legal, se establece a fin de que la suma fijada por el demandante *“no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”*<sup>23</sup>; sumado a que se trata de un requisito de la demanda de acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, una vez enunciado el defecto de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la presente demanda.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 136

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/08/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

<sup>23</sup> Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13).

